

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF.: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 1100131100202019-0081900 iniciada por la señora **CLARISA ROMERO HUERTAS** en contra de **EDGAR ANTONIO TINOCO PADILLA**.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de unión marital de hecho del epígrafe, y como quiera que no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso (C.G.P.) en concordancia con el artículo 97 del C.G.P.

I ANTECEDENTES

La señora CLARISA ROMERO HUERTAS actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda en contra del señor EDGAR ANTONIO TINOCO PADILLA para que a través del trámite del proceso verbal se declare que entre ellos existió una unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial desde el mes de julio del año 2006 hasta la actualidad, es decir aproximadamente por el periodo de trece (13) años.

La relación fáctica que expuso buscando este cometido en lo pertinente para el caso es que:

- Los señores CLARISA ROMERO HUERTAS y EDGAR ANTONIO TINOCO PADILLA iniciaron convivencia como compañeros permanentes desde julio del año 2006 donde sostuvieron una relación afectiva de vida permanente y singular que ha perdurado hasta la actualidad es decir aproximadamente por el periodo de trece (13) años ininterrumpidamente.
- Durante dicha convivencia procrearon a los menores SANTIAGO ANDRES TINOCO ROMERO nacido el día 7 de mayo de 2009 y WENDY MILENA TINOCO ROMERO quien nació el día 30 de marzo de 2007.
- En el año 2008 el demandado EDGAR ANTONIO TINOCO PADILLA sufrió un accidente laboral donde fue calificado por invalidez con pérdida de su capacidad laboral en mas de un 60% en consecuencia, la aseguradora de riesgos laborales AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. lo pensionó por invalidez a partir del 13 de mayo de 2009. Durante este tiempo la demandante lo acompañó en el tratamiento, terapias, recuperación y cuidados que se generaron debido a la invalidez del señor EDGAR ANTONIO TINOCO

PADILLA además a las circunstancias familiares que se desencadenaron en aquella época pues la señora ROMERO HUERTAS debía atender a su hija WENDY de un año de edad y de su segundo embarazo y adicionalmente al demandado debía auxiliario pues este se encontraba en una situación de extrema complejidad de salud.

- Dentro del periodo de convivencia de la unión marital de hecho conformada por los señores CLARISA ROMERO HUERTAS y EDGAR ANTONIO TINOCO PADILLA se adquirieron los siguientes bienes: 50N-20241415 y 50N-20616153.
- Los señores CLARISA ROMERO HUERTAS y EDGAR ANTONIO TINOCO PADILLA se encuentran afiliados como grupo familiar al sistema de seguridad social régimen contributivo a través de la entidad prestadora de salud SALUD TOTAL EPS donde ambos figuran como cotizantes.
- Los señores CLARISA ROMERO HUERTAS y EDGAR ANTONIO TINOCO PADILLA conformaron una unión de vida estable, permanente y singular con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse como marido y mujer ante la sociedad.
- Los señores CLARISA ROMERO HUERTAS y EDGAR ANTONIO TINOCO PADILLA siempre se han dado un trato como marido y mujer pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como en sus amigos y vecinos en razón a este tratamiento el conglomerado social los tiene como compañeros permanentes tal y como consta en el registro fotográfico aportado en los anexos de la demanda.
- Los compañeros permanentes CLARISA ROMERO HUERTAS y EDGAR ANTONIO TINOCO PADILLA no celebraron ni suscribieron capitulaciones.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

El demandado EDGAR ANTONIO TINOCO PADILLA se notificó por aviso del presente proceso como se advierte a folio 60 de la certificación proveniente de la empresa de correo certificado InterRapidísimo, quien **guardó silencio de la demanda.**

Como quiera que no existen pruebas por practicar, **atendiendo la actitud asumida por el demandado (silencio contestación demanda, artículo 97 del C.G.P) se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2°.**

I.I. CONSIDERACIONES

1. Legalidad del trámite y presupuestos procesales:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. Sentencia anticipada:

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: ...2...cuando no hubiere pruebas por practicar*”, dando aplicación a lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. en su numeral 10° que dispone: “*...así mismo prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados...*”, lo anterior como quiera que el demandado guardó silencio respecto a la presente demanda.

3. Aspectos generales acerca de la unión marital y de la sociedad patrimonial de hecho:

La ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, que es el fundamento jurídico en que se apoya la demanda aquí presentada, tiene como finalidad, además de aceptar y reconocer la existencia de esa familia que se establece por la voluntad libre y espontánea de un *hombre y una mujer*¹ que sin estar casados así lo determinan, haciendo comunidad de vida permanente y singular, también busca definir los alcances patrimoniales que la unión implica para los compañeros permanentes, presumiendo legalmente su existencia y con posibilidad de declararla judicialmente “*...cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio y cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno de ambos compañeros permanentes*

¹ A partir de febrero de 2007, el establecimiento de la unión marital de hecho debe analizarse conforme al alcance que la Corte Constitucional en la sentencia T 075 de 2007 le dio a dicha institución, tratándose de parejas homosexuales, restringido al régimen patrimonial: “*El régimen de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificado por la Ley 979 de 2005, en la medida en que se aplica exclusivamente a las parejas heterosexuales y excluye de su ámbito a las parejas homosexuales, resulta discriminatorio. Así, no obstante las diferencias objetivas que existen entre los dos tipos de pareja, y las específicas consideraciones que llevaron al legislador del año 1990 a establecer este régimen de protección, fundadas en la necesidad de proteger a la mujer y a la familia, no es menos cierto que hoy por hoy puede advertirse que la parejas homosexuales presentan requerimientos análogos de protección y que no existen razones objetivas que justifiquen un tratamiento diferenciado. A la luz de los anteriores criterios y sin desconocer el ámbito de configuración del legislador para la adopción, en proceso democrático y participativo, de las modalidades de protección que resulten más adecuadas para los requerimientos de los distintos grupos sociales, encuentra la Corte que es contrario a la Constitución que se prevea un régimen legal de protección exclusivamente para las parejas heterosexuales y por consiguiente se declarará la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección allí previsto también se aplica a las parejas homosexuales. Quiere esto decir que la pareja homosexual que cumpla con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho, esto es la comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un periodo de al menos dos años, accede al régimen de protección allí dispuesto, de manera que queda amparada por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla cuando así lo consideren adecuado*”.

siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital, o, siquiera disueltas”.

4.- Caso concreto:

En el presente asunto, la señora CLARISA ROMERO HUERTAS solicitó a través de apoderada judicial la declaratoria de la unión marital de hecho conformada con el señor EDGAR ANTONIO TINOCO PADILLA desde julio del año 2006 y que la misma ha perdurado en la actualidad.

El artículo 1 de la ley 54 de 1990, punto de partida del concepto de unión marital de hecho establece que es aquella formada por un hombre y una mujer², que no están casados y hacen vida marital permanente y singular.

Para probar los hechos de la demanda, basta con aplicar lo dispuesto en el **art.97 del C.G.P. que establece:** *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”*, y en el presente asunto existió desinterés del demandado, como quiera que luego de ser notificado por aviso De que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) de la presente demanda como se advierte de la certificación proveniente de la empresa de correo InterRapidísimo, **guardó silencio respecto a los hechos de la demanda,** situación que configura lo normado en el artículo anteriormente transcrito.

En consecuencia, **se tendrán como ciertos los hechos en los cuales se fundamentó la presente demanda, estos son:**

- *Los señores CLARISA ROMERO HUERTAS y EDGAR ANTONIO TINOCO PADILLA iniciaron convivencia como compañeros permanentes desde julio del año 2006 donde sostuvieron una relación afectiva de vida permanente y singular que ha perdurado hasta la actualidad es decir aproximadamente por el periodo de trece (13) años ininterrumpidamente.*
- *Durante dicha convivencia procrearon a los menores SANTIAGO ANDRES TINOCO ROMERO nacido el día 7 de mayo de 2009 y WENDY MILENA TINOCO ROMERO quien nació el día 30 de marzo de 2007.*
- *En el año 2008 el demandado EDGAR ANTONIO TINOCO PADILLA sufrió un accidente laboral donde fue calificado por invalidez con pérdida de su capacidad laboral en mas de un 60% en consecuencia, la aseguradora de riesgos laborales AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. lo pensionó por invalidez a partir del 13 de mayo de 2009. Durante este tiempo la demandante lo acompañó en el tratamiento, terapias, recuperación y cuidados que se generaron debido a la invalidez del señor EDGAR ANTONIO TINOCO PADILLA*

² Jurisprudencialmente, se acepta la existencia de las uniones maritales entre personas del mismo sexo. Sentencia C-075 de 2007.

además a las circunstancias familiares que se desencadenaron en aquella época pues la señora ROMERO HUERTAS debía atender a su hija WENDY de un año de edad y de su segundo embarazo y adicionalmente al demandado debía auxiliarlo pues este se encontraba en una situación de extrema complejidad de salud.

- Los señores CLARISA ROMERO HUERTAS y EDGAR ANTONIO TINOCO PADILLA se encuentran afiliados como grupo familiar al sistema de seguridad social régimen contributivo a través de la entidad prestadora de salud SALUD TOTAL EPS donde ambos figuran como cotizantes.
- Los señores CLARISA ROMERO HUERTAS y EDGAR ANTONIO TINOCO PADILLA conformaron una unión de vida estable, permanente y singular con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse como marido y mujer ante la sociedad.
- Los señores CLARISA ROMERO HUERTAS y EDGAR ANTONIO TINOCO PADILLA siempre se han dado un trato como marido y mujer pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como en sus amigos y vecinos en razón a este tratamiento el conglomerado social los tiene como compañeros permanentes tal y como consta en el registro fotográfico aportado en los anexos de la demanda.
- Los compañeros permanentes CLARISA ROMERO HUERTAS y EDGAR ANTONIO TINOCO PADILLA no celebraron ni suscribieron capitulaciones.”

Hechos que fueron expresados por la señora CLARISA ROMERO HUERTAS en su demanda, así mismo, lo anterior se puede corroborar con las pruebas documentales allegadas al expediente, como son los registros civiles de nacimiento de los hijos de la pareja quienes nacieron en los años 2007 y 2009, el certificado de afiliación de la EPS SALUD TOTAL donde aparecen afiliados los señores CLARISA ROMERO HUERTAS y EDGAR ANTONIO TINOCO PADILLA como grupo familiar, así como el registro fotográfico de los mismos, donde se aprecian momentos que compartieron como familia.

Se concluye entonces, que los requisitos señalados en la ley 54 de 1.990, se hallan establecidos dentro de las diligencias, en consecuencia, **se tendrá por cierto entonces, que existió unión marital y su consecuente sociedad patrimonial de hecho, entre CLARISA ROMERO HUERTAS y EDGAR ANTONIO TINOCO PADILLA desde el día treinta y uno (31) de julio del año dos mil seis (2006) ello por cuanto no se indicó la fecha inicial, en consecuencia, conforme a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, se tendrá como fecha inicial, el último día, del último mes, del año indicado por la demandante, y hasta el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) fecha en la que se presentó la demanda, por cuanto tampoco se indicó la fecha final.**

Finalmente, no se condenará en costas al demandado por no haber existido oposición a la demanda.

DECISIÓN:

En merito a lo expuesto, el Juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora CLARISA ROMERO HUERTAS y el señor EDGAR ANTONIO TINOCO PADILLA existió Unión Marital de Hecho en los términos de la Ley 54 de 1990, desde el día **treinta y uno (31) de julio del año dos mil seis (2006) y hasta el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

SEGUNDO: DECLARAR que fruto de la Unión Marital de Hecho declarada, se conformó Sociedad Patrimonial entre los compañeros permanentes la señora CLARISA ROMERO HUERTAS y el señor EDGAR ANTONIO TINOCO PADILLA, desde el día **treinta y uno (31) de julio del año dos mil seis (2006) y hasta el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

TERCERO: DECLARAR disuelta la Sociedad Patrimonial. En consecuencia, se deja en fase de liquidación.

CUARTO: Ordenar el registro de esta Sentencia en el libro de varios de una Notaría y en el registro civil de nacimiento de las partes. Ofíciase.

QUINTO: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

SEXTO: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta Sentencia para su respectivo registro y para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº88 De hoy 7 DE OCTUBRE DE 2020 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d0a8cbea0e42cb62e5216f5e0124af7c24c5acaf1ada82b148f1aa53961173**

Documento generado en 04/10/2020 11:09:27 p.m.